



36

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, cuatro (4) de marzo de 2020

Radicado : 81001-2339-000-2020-00019-00
Naturaleza : Nulidad electoral
Accionante : Carlos Alberto Guerrero
Accionado : Departamento de Arauca-Asamblea Departamental de Arauca
Referencia : Admisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral presentada contra el Departamento de Arauca y la Asamblea Departamental de Arauca por la elección de la Contralora Myriam Constanza Cristiano Núñez, luego de la inadmisión por falta de requisitos formales.

CONSIDERACIONES

El 20 de febrero de la presente anualidad, este Despacho profirió auto inadmisorio, al evidenciar una inobservancia de los requisitos propios del medio de control de nulidad electoral, indispensables para el trámite inicial de la demanda. En concreto, los aspectos llamados a subsanar fueron: **i)** adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control escogido, **ii)** enunciar la(s) causal(es) de nulidad en que se basaban sus cuestionamientos y **iii)** adjuntar la constancia de publicación del acto acusado.

Por su parte, en el término concedido para corregir la demanda, el demandante procedió a ajustar los aspectos señalados previamente y que se pasan a analizar.

i) Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad electoral

En un principio, las pretensiones de la demanda apuntaban a declarar un conflicto de intereses entre la Contralora Departamental Myriam Constanza Cristiano Núñez y los diputados que la eligieron y el Gobernador de Arauca, José Facundo Castillo Cisneros. Así mismo, pedía declarar que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no está investida de facultades para modificar la Resolución 032 de 2019. Por último, solicitaba la nulidad de todos los actos relacionados con la elección de la mencionada Contralora.

En ese sentido, el Despacho advirtió una indebida acumulación de pretensiones, por lo que el demandante procedió a modificar el petitorio así:

“Se declare la nulidad del acto de elección de la señora MYRIAM CONSTANZA CRISTIANO NÚÑEZ como contralora del Departamento de Arauca, período 2020-2021 efectuada por la Asamblea Departamental de Arauca, en la sesión del día 07 de Enero de 2020 según acta de elección número 03 y acta de posesión del 07 de Enero de 2020, “por violación al

procedimiento establecido en la constitución, en la ley y en la norma reguladora”.

“Como consecuencia de la nulidad solicitada y decretada, se le ordena a la Asamblea Departamental de Arauca, expida una nueva convocatoria pública y abierta, a efectos de elegir Contralor departamental de Arauca, por el período 2020-2021 restante, con estricta sujeción a la Constitución y la Ley.

Así las cosas, el Despacho entiende delimitadas las pretensiones de la demanda en el marco del proceso de nulidad electoral.

ii) Causal de nulidad invocada

Como se indicó en la providencia de inadmisión del 20 de febrero, las demandas invocadas bajo la nulidad electoral deben incluir la o las causales de nulidad en las que se considera inmerso el acto administrativo acusado, bien sean las genéricas del artículo 137 del CPACA o las específicas del artículo 275 de la misma codificación.

Al respecto, el demandante indicó que la demanda se fundamenta en las causales de nulidad del artículo 137 *ibídem*. Frente a las establecidas en el artículo 275 del CPACA manifestó que, salvo la causal 5º y 8º, todas son causales objetivas *“orientadas estrictamente al evento de elección de dignatarios por voto popular, por ende en el caso que nos ocupa la tipificación de la nulidad del acto de elección de la Contralora Departamental de Arauca, deberá examinarse a la luz de las posiciones de los artículos 137 y 139 del CPACA”* (fl. 132).

En concreto, luego de transcribir el segundo inciso del Art. 137 del CPACA, precisó tres causales: falta de competencia, expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse y desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (fl. 130).

iii) Constancia de publicación, notificación o ejecutoria del acto acusado

En atención al artículo 166 del CPACA, el Despacho instó a la parte actora para que adjuntara la constancia de publicación del acto de elección de la Contralora Departamental, ello, no solo como un requisito formal de la demanda (anexo) sino también como elemento fundamental para determinar la caducidad del medio de control; no obstante, el demandante señaló en la subsanación que *“se solicitó en el derecho de petición el cual hace parte del acervo probatorio que se aportó, sin embargo como todo fue un procedimiento exprés se da la elección en la Asamblea y acto seguido le dan posesión de contralora a la plurimencionada persona, tal y como está contenido en el acta nro. 03”*.

De lo anterior, se infiere que no se efectuó la publicación del acto por parte de la Asamblea Departamental, situación que será confrontada en las etapas posteriores, ya con la participación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 277 del CPACA, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda electoral presentada por Carlos Alberto Guerrero contra el Departamento de Arauca y la Asamblea Departamental de Arauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Myriam Constanza Cristiano Núñez de conformidad con el Literal a) numeral 1° del artículo 277 del CPACA, en su calidad de elegida. En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° de la referida norma.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Departamento de Arauca, a la Asamblea Departamental de Arauca y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia al accionante.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad del Departamento de Arauca, la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Para el efecto, se solicitará la difusión a través de emisoras y periódicos que funcionan en los siete municipios del Departamento de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

Uthmaniyah 137

4/11/2020

6:10 pm

Uthmaniyah